



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240016500
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: LEON GUILLERMO GARIZADO MONTERO C.C. No. 19.874.020

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO SIETE (07) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024)**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada LEON GUILLERMO GARIZADO MONTERO C.C. No. 19.874.020.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el numeral 5 de la pretensión primera, solicita:

5. Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.

Cuando ya en el numeral 2, está discriminando los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas, por lo tanto, no puede haber una doble pretensión de intereses corrientes por un mismo periodo.

2. En la pretensión No. 3 del escrito ejecutivo, se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, el saldo se hace exigible por el ejercicio de la cláusula de aceleramiento citada en el pagaré omitiendo indicar EXPRESAMENTE desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que “cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”

3.

3. Por capital insoluto **ACELERADO** la suma de **\$ 21.985.365,8** Moneda Legal Colombia. Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleramiento citada en el pagare base de esta acción.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en los Arts.
422 y 468 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada JANNY VANESSA TORRES VEGA C.C. No. 55303121 de Barranquilla T.P. No. 224267 del C.S. de en los términos conferidos por la parte ejecutante.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 08 mayo 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 66 Secretario RODRIGO MENDOZA MORÉ
--